

escritura pública, previo dictamen del Consejo de Estado y aprobación del Consejo de Ministros, como si estuviera comprendido en el grupo de contratos de cuantía superior a cinco millones de pesetas. Pero por no tener esta cuantía, según se ha dicho, debiéndose la inclusión en ese grupo a error mecanográfico de transcripción, se rectifica dicha Orden en el sentido de considerar excluida de tal relación y por consiguiente de los requisitos previos de dictamen del Consejo de Estado y aprobación del Consejo de Ministros la referida adjudicación hecha a «Editorial Paraninfo», quedando modificada en este sentido la citada Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se declara integrante del Tesoro Artístico Nacional, y en su consecuencia inexportable, el cuadro de Rubens «Retrato ecuestre del Duque de Lerma», cuya exportación ha sido solicitada por la Comunidad de Frailes Menores Capuchinos de San Francisco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se dictó sentencia en 21 de febrero del corriente año desestimando el recurso interpuesto por la representación de la Provincia de Castilla de la Orden de Frailes Menores Capuchinos de San Francisco contra la Orden de 12 de septiembre de 1962 del Ministerio de Educación Nacional por la que, de conformidad a lo dictaminado por el Consejo de Estado, se acordaba reponer al Estado de presentación de solicitud al expediente instruido con motivo de la petición formulada por la referida Comunidad para exportar el cuadro de Rubens «Retrato ecuestre del Duque de Lerma»; Resultando que remitida la petición y actuaciones a informe de la Comisión Mixta Diocesana, ésta ha dejado transcurrir el término máximo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo sin evacuar su dictamen; y remitido también a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, ésta informa que la importancia de la pintura obliga a su conservación en España, por lo que unánimemente insiste en que se declare inexportable;

Resultando que concedido el trámite de audiencia al interesado en este expediente ha transcurrido el término señalado sin que se haya presentado escrito alguno de alegaciones;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960, la Ley de 13 de mayo de 1933, el Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la competencia para resolver este expediente corresponde al Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1960 (artículos 1.º y 2.º);

Considerando que en el caso objeto del presente expediente concurren las condiciones necesarias para declarar que la obra cuya exportación se pretende debe formar parte integrante del Tesoro Artístico Nacional; habiéndose cumplido también las formalidades exigidas por las disposiciones legales vigentes sobre la materia para que esta declaración tenga la debida eficacia en derecho; pues, por una parte, el cuadro de que se trata tiene más de cien años de antigüedad y reúne calidad artística suficiente para engrosar nuestro Patrimonio, y por otra, existe en este sentido propuesta favorable emitida por la mayoría absoluta de los Vocales que componen la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística, y esta declaración se hace a consecuencia de la solicitud de exportación formulada por el propietario de la obra;

Considerando que en virtud de lo expuesto y en aplicación de lo que preceptúan los artículos 1.º, 2.º, párrafo C, y 3.º del Decreto de 2 de junio de 1960 y Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, procede declarar que el cuadro de Rubens «Retrato ecuestre del Duque de Lerma», valorado en 10.000.000 de pesetas, a efectos de su exportación solicitada por la Comunidad de Frailes Menores Capuchinos, forma parte integrante del Tesoro Artístico Nacional y es, en su consecuencia, inexportable, sin que esta declaración implique su prohibición de venta dentro del territorio nacional, siempre que la misma se sujete a las condiciones y formalidades establecidas en el Decreto de 12 de junio de 1953,

Este Ministerio ha acordado:

Que se declare integrante del Tesoro Artístico Nacional y, en su consecuencia, inexportable, el cuadro de Rubens «Retrato ecuestre del duque de Lerma», cuya exportación ha sido solicitada por la Comunidad de Frailes Menores Capuchinos de San Francisco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Angel Alvarez Rodriguez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de abril de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Angel Alvarez Rodriguez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Alvarez Rodriguez contra la resolución de siete de enero de mil novecientos sesenta y tres del Ministerio de Trabajo, la que confirmamos en todas sus partes, sin que haya lugar a la imposición de costas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan de los Ríos.—Eugenio Mora.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto, contra este Departamento por don Fernando Alonso Balbuena.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Alonso Balbuena,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Fernando Alonso Balbuena contra resolución del Ministerio de Trabajo de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que estimó recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Previsión referente a la puntuación correspondiente al recurrente como médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cuya resolución del Ministerio declaramos firme y subsistente, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Evaristo Mouzo.—Justino Merino.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José García González.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 26 de junio de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José García González;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, nulas las actuaciones administrativas a partir de la notificación de la Resolución de la Dirección General de Previsión de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos, para que practicándose ésta de nuevo con expresión de los recursos procedentes contra la misma puedan continuarse las actuaciones pertinentes con arreglo a derecho, sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López, Francisco Camprubi, Eugenio Mora.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Fmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima», la instalación de la subestación transformadora que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Málaga, a instancia de «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», con domicilio en Madrid, Alcalá, número 27, en solicitud de autorización para instalar una subestación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», la instalación de una subestación de transformación de energía eléctrica, tipo intemperie, que se denominará «Marysol» y se situará entre los arroyos «Pinillo» y «Pedregal», en la zona de Torremolinos (Málaga). Estará compuesta de dos transformadores de 10 MVA. de potencia cada uno y relación de transformación 66/10 kilovoltios y se alimentará con energía procedente de la misma Empresa, a través de las líneas a 66 kV. Málaga I y II y Cizaña I y II, quedando preparadas dos posiciones más de llegada de líneas para las futuras a la misma tensión, Occidente I y II. A su doble embarrado a 10 kV. se conectarán, además de los secundarios de los dos transformadores de potencia anteriormente citados, 8 salidas de línea con destino al abastecimiento de la zona de Torremolinos.

Para la protección de los circuitos a 66 kV. de la subestación se emplearán 9 interruptores automáticos, que responderán a las características siguientes: 70 kV., 630 A., 1.500 MVA. de capacidad de ruptura.

Completarán la instalación los equipos correspondientes de protección, maniobra y medida, así como el de servicios auxiliares de la subestación, que se efectuarán a través de dos transformadores de 50 a 500 KVA. de potencia y relación de transformación 10.000/400-230 V.

Esta subestación sustituye a la de 4.000 kVA. de potencia y relación de transformación 33/10 kilovoltios, que le había sido autorizada instalar a la Empresa peticionaria en la misma zona con fecha 14-8-1961 por la extinguida Dirección General de Industria en el «Plan general de ampliación y reforma de las redes de energía eléctrica en la zona de Torremolinos-La Carihuela».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. La instalación de la subestación transformadora se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

Tercera. La Delegación de Industria de Málaga comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Málaga de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

Quinta. La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden

ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Sexta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1964.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Málaga.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Iberduero, S. A.», la ampliación de la subestación de transformación de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Guipúzcoa, a instancia de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Cardenal Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para ampliar la subestación de transformación citada y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la ampliación de la subestación de transformación de energía eléctrica, sita en Hernani, la cual consistirá en instalar en el parque de intemperie de la misma un nuevo autotransformador trifásico de 100/100/50 MVA. de potencia a tensiones, respectivas, de 240/138/13,8 kilovoltios. Se montarán los correspondientes elementos de seguridad, mando y maniobra.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. La ampliación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

Tercera. La Delegación de Industria de Guipúzcoa comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Guipúzcoa de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

Quinta. La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Sexta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1964.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Murcia a instancia de «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Alcalá, número 27, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, de un circuito a 33 kilovoltios, con conductores de cable de aluminio-